

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-44/2011

FOLIO: RR00002911

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE
ZACATECAS.

RECURRENTE:

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE:

Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJON.

Zacatecas, Zacatecas, a veintitrés de septiembre del año dos mil once.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-44/2011**, de folio **RR000002911** promovido por el Ciudadano Recurrente, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuibles al **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha catorce de junio del año dos mil once, con solicitud de folio número 00090711, se solicitó al AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS, vía Sistema INFOMEX lo siguiente:

“¿Cuáles son los contratos de obra suscritos por el Ayuntamiento de Guadalupe 1992 a 2010?, indicando el nombre del Contratista, monto contratado, el tipo de obra y capital social.”

SEGUNDO.- El día ocho de agosto de dos mil once, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“Ciudadano -----.- SE ADJUNTA DOC. PDF: OFICIOS DE RESPUESTA Y TRES DOC: INFORMES DE OBRA PÚBLICA; DE IGUAL FORMA SE LE ENVIO A TRAVES DE SU CORREO ELECTRONICO LA INFORMACIÓN.”

Consistente en treinta y dos fojas útiles

TERCERO.- Inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho el Solicitante, promovió el Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión en fecha veintidós de agosto del año dos mil once, manifestando su inconformidad que dice:

“Falta de información en su respuesta sobre ¿en que institución o lugar puedo encontrar la información faltante, sobre los contratos de obra suscritos por el Municipio de Guadalupe de 1992 al 2003? o un un documento oficial donde se especifique ¿que les sucedio a los documentos de los contratos de obra suscritos por el Municipio de Guadalupe de 1992 al 2003?

Se adjunta el oficio de respuesta en el archivo adjunto.” (Sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido a la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha veintidós de agosto del año en curso, se notificó al Recurrente por vía INFOMEX y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, mediante oficio número 1075/11, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se notificó vía oficio, así como vía INFOMEX la admisión del Recurso de Revisión al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO.- Sedesahogó traslado al Sujeto Obligado para presentar su informe y alegatos, haciéndolo en fecha uno de septiembre del año dos mil once.

OCTAVO.- En fecha seis de septiembre del año dos mil once, se requirió al ciudadano, vía correo electrónico.

NOVENO.- Por auto dictado el trece de septiembre del año dos mil once, una vez recibidas las pruebas aportadas por el recurrente y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el recurrente, es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- Setiene que el recurrente solicita al Sujeto Obligado información relativa a los contratos de obra suscritos por el Ayuntamiento de Guadalupe de 1992 al 2010, indicando nombre del contratista, monto contratado, el tipo de obra y capital social; sin embargo, no se encuentra satisfecho, pues su inconformidad devine de la falta de información sobre en qué institución o lugar puede encontrar la información faltante relativa a los años 1992 al 2003 o bien un documento oficial donde especifique lo sucedido con la información. En esta tesitura se revisa la información contenida en el sistema infomex como respuesta del sujeto obligado en fecha ocho de agosto del año dos mil once, y se observa que existe la información referente a los años 1993 al 2006 desglosados los datos como nombre del contratista, descripción de la obra, fecha de inicio y costo de la obra; así pues se obtiene que de la información inicialmente solicitada comparada con la entregada como respuesta por parte del Sujeto Obligado sólo faltarían los datos correspondientes al año mil novecientos noventa y dos.

Atendiendo a lo descrito en fecha uno de septiembre del año en curso, se recibe informe y alegatos del Sujeto Obligado donde menciona que le entregó la respuesta al recurrente la cual hace llegar a esta Comisión Estatal para el Acceso de Información Pública mediante disco compacto la respuesta otorgada al ciudadano, la que también fuera enviada vía correo electrónico, por ende tenemos que la información emanada tanto del sistema infomex como la contenida en el disco compacto es igual, faltando como ya se dijo anteriormente lo concerniente al año 1992 (mil novecientos noventa y dos). De igual manera del citado informe y alegatos en su apartado número once se indica que la información relacionada con el año 1992 se encuentra en los archivos de Auditoría Superior del Estado.

Bajo los argumentos descritos; en fecha seis de septiembre del presente año se requirió por parte de este Órgano Garante al ciudadano para que nos hiciera saber si estaba satisfecho con la Respuesta del Sujeto Obligado aún cuando faltara lo relacionado con el año 1992, mismo en el que se le instó manifestara si lo habían canalizado a Auditoría Superior del Estado; empero, no se recibió contestación por parte del ciudadano por lo cual es procedente confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, ello en base a que la información otorgada en fecha ocho de agosto del año dos mil once no fue objetada tocante a su contenido (substancia de la información) sino a la ausencia de información referente a los años 1992 al 2003, la cual como ya se dijo líneas arriba se le otorgó a partir del año 1993, por lo tanto sólo faltaría lo vinculado al año 1992; sin embargo, el ciudadano se abstuvo de manifestarse en el requerimiento descrito, interpretando su silencio como la satisfacción de la información concedida por el Sujeto Obligado.

No obstante a lo mencionado, la información alusiva al multicitado año 1992, se le hace saber al ciudadano por este medio que se encuentra en Auditoría Superior del Estado por ser la autoridad que el Sujeto Obligado señala mediante su informe y alegatos como la responsable de los archivos del año solicitado; por tanto queda a salvo el derecho del ciudadano para pedir dicha información a la dependencia precitada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, fracciones I, II, III; de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones II, III, IV inciso e), 6, 7, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41, fracción I, 48, 50, 51,

52 fracción III, 55 fracción III; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 41, fracción III, 48, 50, 52, y 55; y el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **Ciudadano Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por parte del **Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**.

SEGUNDO. Se declara infundado el agravio hecho valer por el recurrente en consecuencia.

TERCERO.- Este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, de fecha ocho de agosto del año dos mil once.

CUARTO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Notifíquese al recurrente vía infomex y estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública; así como al ahora Sujeto Obligado vía oficio e infomex, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados la **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, y MAESTROJESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO** bajo la presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----
-----Doy fe. ----- (Rúbricas)